

ANEJO II

Catálogo de los materiales de base de Pinus nigra Arn.

Región de Procedencia	Nombre de localización	Longitud	Latitud	Altitud metros	Categoría material de reproducción	Naturaleza material de base	Autenticidad material de base	Superficie Ha.
Sistema Ibérico Meridional	ENSANCHE MAJADAS	2° 00' O	40° 17' N	1360-1490	S	RS	A	864
	CERRO GORDO	1° 59' O	40° 22' N	1340-1565	S	RS	A	315
	CERRO CANDALARI	1° 58' O	40° 16' N	1290-1480	S	RS	A	2784
	PALANCARES	1° 58' O	41° 01' N	1150-1280	S	RS	A	1809
	EL PALANCAR	2° 15' O	40° 43' N	1300	S	RS	A	304
	LOMA ESCARBADERO	2° 16' O	40° 43' N	1200	S	RS	A	136
	MADERO-TAJO	2° 03' O	40° 40' N	1200	S	RS	A	152
	CADORZO-LLECOS	2° 00' O	39° 50' N	1100	S	RS	A	419
	PINAR HUECO	0° 31' O	40° 34' N	1220-1630	S	RS	A	356
	PINAR MANZANERA	0° 55' O	40° 02' N	1200-1520	S	RS	A	572
	LA SIERRA	0° 43' O	40° 17' N	1200-1700	S	RS	A	1019
Cordilleras Béticas	NAVAHONDONA	2° 55' O	37° 55' N	1200-1500	S	RS	A	1375
	RIO MADERA	2° 38' O	38° 14' N	1100-1520	S	RS	A	2350
	GARGANTA DE HORNOS	2° 39' O	38° 13' N	1100-1500	S	RS	A	364
	ARRANCAPECHOS	2° 35' O	38° 13' N	1240-1600	S	RS	A	1175
	PINAR DEL RISCO	2° 42' O	38° 04' N	1520-1860	S	RS	A	968

NOTA

- S: Material forestal de reproducción seleccionado
 RS: Rodal selecto
 A: Autóctono

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

9612 *CORRECCION de errores del Real Decreto 420/1991, de 5 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.*

Advertidos errores en la publicación del Real Decreto citado, el 6 de abril pasado. «Boletín Oficial del Estado» número 83, páginas 10389 y 10390, se transcriben a continuación las correcciones oportunas:

En el párrafo tercero, línea segunda, de la disposición, donde dice: «... adoptar las líneas generales...», debe decir: «... adaptar las líneas generales...».

En la disposición adicional cuarta debe añadirse el texto siguiente, con la oportuna modificación de puntuación: «... cuyo titular asume las competencias enunciadas en el artículo 7.º Dos y Tres del Real Decreto 124/1988, de 12 de febrero».

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

9613 *LEY 5/1991, de 27 de marzo, de creación de la Escala de Inspectores Financieros y de la Escala de Inspectores Tributarios en el Cuerpo Superior de Administración de la Generalidad.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece

el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

Ley 5/1991, de 27 de marzo, de creación de la Escala de Inspectores Financieros y de la Escala de Inspectores Tributarios en el Cuerpo Superior de Administración de la Generalidad

El alcance de las competencias que en el ámbito financiero, en general, y tributario, en particular, atribuyen a la Generalidad de Cataluña el Estatuto de Autonomía y las leyes y disposiciones que lo han desarrollado exige disponer de personal de alta especialización técnica en el ejercicio de la función inspectora, que es una vertiente de la función ejecutiva inherente a las competencias propias, tal como señala el artículo 25.2 del Estatuto de Autonomía.

El objetivo de la presente Ley consiste en hacer el desarrollo normativo del contenido de la función inspectora financiera y tributaria y en el establecimiento del marco jurídico de los funcionarios que han de cumplir dicha labor.

Por lo que se refiere al ámbito financiero, la inspección se proyecta por un lado sobre las entidades de crédito y otras entidades de carácter privado, respecto a las cuales la Generalidad tiene atribuidas competencias, en virtud del Estatuto de Autonomía (artículos 9.21, 10.1.4 y 12.1.6) y de las normas que lo desarrollan (Leyes 4/1983, de 9 de marzo, de Cooperativas de Cataluña; 1/1985, de 14 de enero, de Regulación del Funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Cooperativas; 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorros de Cataluña, y 6/1989, de 25 de mayo, de modificación de dicha Ley 15/1985, entre otras), y se proyecta por otro lado sobre los entes locales, con relación a los cuales el propio Estatuto atribuye a la Generalidad facultades de tutela financiera (artículo 48).

Por lo que se refiere al ámbito tributario, la inspección es una de las fases del procedimiento tributario general y, en el caso de la Generalidad, se refiere tanto a los tributos propios como a los cedidos por el Estado, de acuerdo con lo que disponen el Estatuto (artículos 44 y 46), la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y las Leyes del Estado 41/1981, de 28 de octubre, y 30/1983, de 28 de diciembre, de cesión de tributos.

En esta línea, y siguiendo las prescripciones de la Ley 17/1985, de 23 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Generalidad, y la normativa que la complementa y desarrolla, la Ley crea, dentro del Cuerpo Superior de Administración de la Generalidad, la Escala de

Inspectores Financieros y la Escala de Inspectores Tributarios, define las funciones que corresponde desempeñar a los miembros de cada una de ellas, establece los requisitos de titulación específica exigidos para el ingreso, determina los procedimientos de acceso y precisa la dependencia de los inspectores.

Importa resaltar de esta regulación que, en cumplimiento de la normativa sobre función pública aplicable a la Generalidad, las facultades, funciones y atribuciones de los miembros de las respectivas escalas de inspectores son diferentes a las propias de los órganos administrativos, y que se prevé, igualmente, la futura reestructuración de los órganos y de las unidades de las Direcciones Generales de Política Financiera y de Tributos afectados por la Ley.

Igualmente, es preciso hacer mención de los títulos concretos exigidos para el ingreso en dichas escalas, licenciado en Derecho, licenciado en Ciencias Económicas, licenciado en Ciencias Empresariales, ingeniero o arquitecto, que son los que se consideran especialmente adecuados para el desempeño de una función de alta especialización técnica, sin perjuicio de la especificidad de las pruebas y del curso selectivo de formación.

En relación con el procedimiento de ingreso, el acceso a las respectivas Escalas se efectúa a través de dos sistemas: Un turno de oposición libre, consistente en la superación de las pruebas teóricas y prácticas adecuadas al desempeño de la función y en la superación de un curso selectivo de formación, y un turno de concurso-oposición, que no puede superar el 50 por 100 de las plazas convocadas, que ha de permitir la promoción horizontal y vertical de los funcionarios de las escalas y los cuerpos generales de los grupos A y B de la Administración de la Generalidad.

Finalmente, la Ley establece también el nivel de complemento de destino inicial que corresponde a los miembros de las escalas, fija el número máximo de integrantes de las plantillas, que sólo puede modificarse por Ley, determina los criterios para el desarrollo reglamentario del procedimiento de selección y la relación de puestos de trabajo y autoriza al Gobierno para aprobar las demás disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Artículo 1.º Se crean, dentro del Cuerpo Superior de Administración de la Generalidad, las dos escalas siguientes:

- a) La Escala de Inspectores Financieros.
- b) La Escala de Inspectores Tributarios.

Art. 2.º La Escala de Inspectores Financieros y la Escala de Inspectores Tributarios fundamentan su carácter facultativo en la especificidad de las funciones que tienen atribuidas y que les corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º y 4.º, respectivamente.

Art. 3.º Dentro de las competencias que corresponden a la Generalidad, son funciones propias de la Escala de Inspectores Financieros:

- a) La inspección contable y financiera de las cajas de ahorros, de las cooperativas de crédito y de las demás entidades de crédito o financieras de carácter privado, a fin de determinar su estado de solvencia, y la verificación del cumplimiento de la normativa específica que les sea aplicable.
- b) Las actuaciones de inspección financiera de los entes locales que ejecute la Administración de la Generalidad en aplicación de las competencias que tiene en materia de tutela financiera.

Art. 4.º Dentro de las competencias que corresponden a la Generalidad, son funciones propias de la Escala de Inspectores Tributarios:

- a) La investigación de los hechos impositivos de los tributos, a fin de descubrir los que sean ignorados por la Administración de la Generalidad.
- b) La integración definitiva, en su caso, de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación en los supuestos de estimación directa y objetiva y mediante las actuaciones inspectoras correspondientes a la estimación indirecta.
- c) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- d) Las actuaciones inquisitivas o de información que, a iniciativa de la Dirección General de Tributos, hayan de dirigirse a los particulares o a otros organismos y que conduzcan directa o indirectamente a la aplicación de los tributos.
- e) Las tareas de gestión que la Dirección General de Tributos considere necesarias o complementarias de las determinadas por las letras anteriores y vinculadas a la gestión tributaria.

Art. 5.º 1. Para ser admitido en las pruebas de selección para el ingreso en la Escala de Inspectores Financieros y en la Escala de Inspectores Tributarios es preciso estar en posesión del título de licenciado en Derecho, en Ciencias Económicas o en Ciencias Empresariales, de Ingeniero o de Arquitecto, o bien estar en condiciones de obtenerlo en el plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en dichas pruebas.

2. Para ser admitido en las pruebas a que se refiere el apartado 1 es preceptivo cumplir, en el plazo de presentación de solicitudes, las condiciones personales establecidas con carácter general por el artículo 33 de la Ley 17/1985, de 23 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Generalidad, y los demás requisitos especiales establecidos en el artículo 6.º para cada procedimiento de selección.

Art. 6.º 1. El ingreso en la Escala de Inspectores Financieros y en la Escala de Inspectores Tributarios se efectúa, mediante la superación de las pruebas teóricas y prácticas y del curso selectivo de formación que se exijan en la pertinente convocatoria pública, por los siguientes procedimientos de selección:

- a) Oposición libre.
- b) Concurso-oposición.

2. En el procedimiento de concurso-oposición a que se refiere el apartado 1.b, deberán ser debidamente valoradas las condiciones de formación, los méritos y el nivel de experiencia que se establezcan, y es preciso, en todo caso, estar en posesión de la titulación exigida específicamente por el artículo 5.1.

3. El 50 por 100 de las plazas de cada Escala que se convoquen deberán proveerse por el procedimiento de oposición libre y el otro 50 por 100 deberá proveerse por el procedimiento de concurso-oposición.

4. Las plazas que se convoquen por concurso-oposición deberán ser restringidas:

- a) En un 50 por 100 a los funcionarios de carrera con una antigüedad mínima de dos años en cualquiera de las escalas del Cuerpo Superior de Administración de la Generalidad.
- b) En el otro 50 por 100 a los funcionarios de carrera con una antigüedad mínima de dos años en cualquiera de las escalas del Cuerpo de Gestión de la Administración de la Generalidad, incluidos, por lo que se refiere al acceso a la Escala de Inspectores Tributarios, los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública del Estado, en cualquier especialidad, que lleven más de dos años al servicio de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

Art. 7.º Se establecerán por reglamento los temarios de las fases de oposición; los méritos que deben tenerse en cuenta en las fases de concurso y el baremo a aplicar; el contenido, duración y pruebas de los cursos selectivos de formación; el sistema de designación de los Tribunales, y las demás cuestiones específicas derivadas de los sistemas de acceso a la Escala de Inspectores Financieros o a la Escala de Inspectores Tributarios regulados por el artículo 6.º

Art. 8.º 1. El nivel inferior del complemento de destino que se asigna a la Escala de Inspectores Financieros y a la Escala de Inspectores Tributarios es el 27. A partir de este nivel, la clasificación y valoración de los supuestos de trabajo se efectuará según lo establecido en la Ley 17/1985, de 23 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Generalidad.

2. Se establecerá por reglamento la relación completa de los puestos de trabajo y los complementos retributivos correspondientes a cada una de las dos escalas creadas por la presente Ley.

Art. 9.º Los funcionarios de la Escala de Inspectores Financieros y de la Escala de Inspectores Tributarios dependen funcionalmente del Departamento de Economía y Finanzas y orgánicamente del Consejo competente en materia de función pública.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La plantilla de la Escala de Inspectores Financieros no puede exceder de 35 miembros y la plantilla de la Escala de Inspectores Tributarios no puede exceder de 50. El número máximo de integrantes de dichas plantillas sólo puede modificarse por Ley.

Segunda.-1. Los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, especialidad de Inspección Financiera y Tributaria y Gestión y Política Tributaria y especialidad de Inspección y Gestión de Aduanas e Impuestos Especiales, que estén al servicio de la Generalidad en el momento de la entrada en vigor la presente Ley, y los que pasen a prestar servicios en ella en adelante en virtud de procesos de transferencias de competencias tributarias, se integrarán en la Escala de Inspectores Tributarios, siempre que estén en posesión de la titulación a que se refiere el artículo 5.º, 1, y haya plazas vacantes en la plantilla de dicha Escala.

2. La integración a que se refiere el apartado 1 se deberá efectuar, en todo caso, respetando los derechos reconocidos por el artículo 8.º, 1, de la Ley 9/1986, de 10 de noviembre, a los funcionarios que, procedentes de otras administraciones públicas, se integren en la función pública de la Generalidad.

DISPOSICION TRANSITORIA

La actual estructura administrativa y orgánica de la Dirección General de Política Financiera y de la Dirección General de Tributos, del Departamento de Economía y Finanzas, seguirá vigente mientras no

se efectúen, por reglamento, las reestructuraciones necesarias derivadas de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-1. El Consejo Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

2. Se autoriza al Consejo Ejecutivo a efectuar las transferencias de crédito necesarias en los correspondientes conceptos presupuestarios del Capítulo I del Presupuesto a fin de dotar económicamente las plazas creadas de la Escala de Inspectores Financieros y de la Escala de Inspectores Tributarios.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 27 de marzo de 1991.

MACIA ALAVEDRA I MONER,
Consejero de Economía y Finanzas

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1427, de 8 de abril de 1991)

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

9614 LEY 4/1991, de 13 de marzo, de Creación como Entidad Autónoma de la Generalidad Valenciana, del Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias (IVIA).

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía,

En nombre del Rey promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

En abril de 1984 fue transferido a la Generalidad Valenciana el Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrario de Levante (CRIDA-07), que se incorporó como un Servicio de la Consejería de Agricultura y Pesca con la denominación de Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias (IVIA).

La Consejería de Agricultura y Pesca, consciente de la importancia que para la agricultura valenciana tiene la investigación agraria, ha impulsado las actividades del IVIA durante los años transcurridos, aumentando sus dotaciones presupuestarias y de personal.

El sector agrario valenciano se ha distinguido a lo largo de su historia por su dinamismo, consecuencia de su interés por adoptar y desarrollar nuevas tecnologías. Dado el nivel de nuestro sector agrario, los nuevos desarrollos tecnológicos dependerán de un sistema propio de investigación y desarrollo tecnológico, así como de los mecanismos de transferencia de dichas tecnologías al sector.

Dotar al IVIA de una estructura acorde con sus fines es imprescindible si se desea que pueda desempeñar adecuadamente funciones de investigación y desarrollo tecnológico respecto al sector agrario valenciano.

Los Organismos públicos de investigación agraria han nacido al amparo de los Departamentos de Agricultura de las distintas Administraciones Públicas, necesitados de impulsar una investigación dirigida a resolver los problemas que para su desarrollo tecnológico tiene el sector agrario.

Desde el momento del traspaso de competencias en materia de investigación agraria a la Generalidad Valenciana varios son los hechos que han modificado la situación precedente:

a) La aprobación de la Ley estatal de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica, entre cuyos objetivos está el de «crear el marco legal necesario para coordinar el esfuerzo científico de todos los organismos del Estado», así como «introducir importantes reformas en el funcionamiento de estos organismos con el fin de posibilitar una gestión más ágil y adaptada a sus respectivas atribuciones» procurando una configuración uniforme de los Organismos públicos de investigación.

b) A la financiación de los proyectos de investigación basada en los recursos propios de la Generalidad Valenciana y en el Programa

Sectorial de Investigación Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación hay que añadir actualmente la procedente de los Programas Nacionales de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT) consecuencia de la Ley previamente citada.

c) La Comunidad Económica Europea financia asimismo proyectos de investigación agraria juzgados prioritarios y ejecutados en cooperación por equipos de varios países.

d) El fomento dado a nivel de la Generalidad Valenciana, del Estado y de la Comunidad Económica Europea a la realización de proyectos de investigación en colaboración con Empresas privadas, con el fin de promover en nuestro país y en Europa la participación privada en investigación y desarrollo tecnológico.

Esta diversidad de financiación, que supone un incentivo para la cooperación con equipos ajenos, conlleva dificultades en la gestión de los recursos que es necesario eliminar.

La moderna investigación no puede realizarse aisladamente sino en colaboración con otros equipos de nuestra propia Comunidad Valenciana, del resto del Estado y equipos no españoles. Para facilitar esta cooperación, necesaria para un desarrollo científico y tecnológico, es conveniente que la estructura del IVIA sea análoga a otras instituciones especializadas en investigación y desarrollo tecnológico agrario.

El trabajo de investigación está basado en unos equipos humanos capaces de llevarla a cabo. En una organización con un objetivo de investigación y desarrollo tecnológico (I+D) es imprescindible disponer de personal con una sólida formación, capaz de innovar y de ayudar a resolver los problemas que el sector tiene planteados. Hay que procurar reclutar dicho tipo de personal y encuadrarlo en unos sistemas de promoción que valoren e incentiven las cualidades de formación y creatividad.

La peculiaridad de la estructura de personal conveniente para investigación es reconocida por la Ley de la Función Pública Valenciana, en la que se recoge en el apartado 2 del artículo 1.º, encuadrado en el Libro Primero relativo a la organización de la función pública, que el Consejo de la Generalidad Valenciana adecuará dicha Ley a las especiales características del personal, entre otros, de investigación.

Por todo lo anterior y dada la experiencia adquirida en estos años, teniendo en cuenta los cambios habidos en nuestro entorno, debe dotarse al IVIA con una estructura de personal, de gestión y de relaciones con otros centros de investigación, así como con la iniciativa privada adecuada a los fines y objetivos que le han sido señalados; lo que requiere diferenciación del resto de la Administración Pública Valenciana con el fin de:

a) Posibilitar una gestión adaptada a las necesidades de un centro de investigación agraria.

b) Facilitar las relaciones con otros equipos de nuestra propia Comunidad, del resto del Estado y de otros países.

c) Dotar al IVIA de una estructura de personal que motive la investigación y el desarrollo tecnológico. Para ello la valoración de los puestos de trabajo debe ser función de la capacidad y de la experiencia demostrada para abordar y resolver problemas de la especialidad y categoría laboral, y no sólo de la responsabilidad de gestión. También deberá incentivarse, y consecuentemente valorarse, la transferencia al sector de los resultados de dicha investigación.

Esta estructura de los puestos de trabajo debe ser análoga a la de otros centros de investigación españoles y extranjeros, en cuanto a la denominación de los puestos y forma de acceder a ellos, con el fin de facilitar el intercambio de personal y la cooperación con dichos otros centros de investigación.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Se crea el Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias (IVIA), como Entidad Autónoma de la Generalidad, con personalidad jurídica propia, que se regirá por la presente Ley y demás disposiciones aplicables, adscribiéndose a la Consejería de Agricultura y Pesca.

Art. 2.º 1. El Instituto tendrá a su cargo los fines propios de la Generalidad Valenciana de impulsar la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el sector agroalimentario valenciano y de integrar esta contribución al progreso de la ciencia agraria en el sistema de relaciones de colaboración y cooperación propio de la actividad investigadora.

2. En particular, a título enunciativo, son funciones del IVIA las siguientes:

a) Promover y realizar programas de investigación, propios o concertados, relacionados con el sector agroalimentario valenciano.

b) Transferir los resultados científicos obtenidos y fomentar las relaciones con el sector agroalimentario para conocer sus necesidades de I+D.

c) Fomentar las relaciones con otras Instituciones, tanto nacionales como extranjeras, de la comunidad científica y promover la organiza-